



## MENDOZA

### RESOLUCIÓN 152/2016

### MINISTERIO DE SALUD, DESARROLLO SOCIAL Y DEPORTES (M.S.D.S.y D.)

Ordenar que todos los profesionales y demás auxiliares de la salud que intervengan en la atención de un paciente, deberán confeccionar la historia clínica del mismo, haciendo constar en ella toda actuación, práctica quirúrgica y cualquier otro proceso asistencial indicado y recibido, aceptado o rechazado, de manera completa, detallada, cronológica y diariamente evolucionada.

Del: 25/02/2016; Boletín Oficial 15/03/2016.

Visto los resultados de los procedimientos de auditoría llevados a cabo en las distintas oficinas de aranceles, cobranzas y recursos propios de los efectores que conforman la red pública de salud de la Provincia de Mendoza y lo dispuesto por la Ley Provincial N° [5.578](#); y

#### CONSIDERANDO:

Que como resultado de los mencionados procedimientos de auditoría, se ha detectado la aplicación de cuantiosos débitos en disidencia por parte de los agentes de la Seguridad Social obligados al pago de los gastos por prestaciones médico asistenciales, originadas en la atención de los pacientes, según manda la Ley Provincial N° [5.578](#);

Que ello obedece, principalmente, a incorrecciones e incumplimientos por parte de algunos profesionales médicos y demás auxiliares de la salud en la confección y evolución de la historia clínica, de los pacientes y en la falta de transcripción de los protocolos de prácticas quirúrgicas y/o diagnósticas, lo que se traduce en un evidente daño patrimonial para el Estado Provincial;

Que la Ley Nacional N° [26.529](#) y su Decreto Reglamentario N° [1.089/12](#), definen a la historia clínica en su Artículo 12° como el documento "obligatorio, cronológico, foliado y completo en el que consta toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud";

Que entre los datos que han de consignarse de forma obligatoria se encuentra la fecha de inicio y confección de la historia clínica, datos identificatorios del paciente y su núcleo familiar, datos del profesional interviniente y su especialidad, registros claros y precisos de los actos realizados por profesionales y auxiliares intervinientes, antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos si los hubiere, y todo acto médico realizado o indicado;

Que deben incluirse en la historia clínica todos los documentos que hagan referencia a información de salud del paciente, hojas de indicaciones, hojas de enfermería, estudios complementarios, incluyendo todas las prácticas quirúrgicas y diagnósticas realizadas, rechazadas o abandonadas;

Que el incumplimiento de estos lineamientos interfiere con el procedimiento de facturación y cobranza de las prestaciones efectuadas a los beneficiarios de los agentes de la Seguridad Social, dando lugar a discrepancias o débitos en disidencia por parte de estos organismos, los que directamente se traducen en una afectación negativa de la masa de recursos de los centros sanitarios y asistenciales que integran la red pública de salud de la Provincia de Mendoza;

Que a los efectos de evitar la generación de mayores perjuicios patrimoniales en desmedro

de una operatoria eficaz y eficiente, y a los fines de optimizar la planificación, administración y gestión de recursos de la red sanitaria de la Provincia de Mendoza, El Ministro de Salud, Desarrollo Social y Deportes resuelve:

Artículo 1°.- Ordenar que todos los profesionales y demás auxiliares de la salud que intervengan en la atención de un paciente, deberán confeccionar la historia clínica del mismo, haciendo constar en ella toda actuación, práctica quirúrgica y cualquier otro proceso asistencial indicado y recibido, aceptado o rechazado, de manera completa, detallada, cronológica y diariamente evolucionada.

Art. 2°.- Disponer que el incumplimiento de la obligación prescripta en el Artículo 1°, hará responsable al profesional médico o auxiliar de la salud encargado de la confección de la historia clínica, así como también al Jefe de Servicio que corresponda, haciéndolos pasibles de las sanciones administrativas (Arts. 70; 84 inc. 2 y 85 inc. 2 del CCT - Ley N° [7759](#)) y del reclamo por los daños y perjuicios patrimoniales que su inconducta ocasione en perjuicio del centro médico o asistencial y por ende del Estado Provincial.

Art. 3°.- Comuníquese a quienes corresponda y archívese.

Rubén Alberto Giacchi

